

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
Rad. No. 20001.31.10.001.2020-00053-00

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales del art 482, 488 y 489 del C.G.P, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, fallecida el día 01 de junio de 2019, siendo su último domicilio el Municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a las señares MARUJA MURGAS DE MANJARREZ¹, MARINA, YOLANDA² y ELSY MURGAS ARZUAGA³ en calidad de hermanas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconózcase a los señores RAÚL DE JESÚS⁴ y FABIÁN ENRIQUE⁵ GARRIDO MURGAS, como herederos por representación de su señora madre GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA⁶, hermana de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Por estar demostrada la calidad de asignatarios de la causante con los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda, REQUIÉRASE a los señores, ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO⁷, RODRIGO⁸ y JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA⁹ hermanos de la causante y a los señores MARÍA CAROLINA¹⁰, LUIS JAVIER¹¹ y ANDRÉS MURGAS VEGA¹² y CARLOS MARIO¹³, MARÍA JOSÉ¹⁴, GINNA MARGARITA¹⁵ y AMIRA SOFÍA MURGAS LACAUTURE¹⁶ herederos de los hermanos fallecidos de la causante señores LUIS MARIANO¹⁷ y MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA¹⁸, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se definió con la muerte de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, fallecida el día 01 de junio de 2019.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación Nacional o Local (El Tiempo o el Espectador), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como es RCN Radio o CARACOL Radio, si se hiciere en el medio escrito se deberá realizar la publicación el

¹ Folio 44

² Folio 42

³ Folio 46

⁴ Folio 47

⁵ Folio 49

⁶ Folio 43-57

⁷ Folio 54

⁸ Folio 51

⁹ Folio 50

¹⁰ Folio 62

¹¹ Folio 61

¹² Folio 60

¹³ Folio 63

¹⁴ Folio 64

¹⁵ Folio 65

¹⁶ Folio 66

¹⁷ Folio 52-59

¹⁸ Folio 53-58

día domingo, en los demás casos se hará cualquier día en el horario entre las seis (6:00) de la mañana y las once de la noche (11:00 PM), además se ordena la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión, que de conformidad a lo establecido en el art 108 del C.G.P, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Del mismo modo, adviértase que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación que elija para hacer las publicaciones, durante el término del emplazamiento.

SEXTO: Decrétense las medidas cautelares solicitadas en la demanda sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA identificada con la cedula de ciudadanía 21.067.920, las cuales se relacionan a continuación.

- ❖ El embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la causante sobre el bien inmueble rural denominado "la esperanza", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-73773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- ❖ El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 190-168012; 190-109288; 190-109279; 190-109274; 190-85512; 190-85527; 190-85881; 190-85882; 190-85883; 190-85884; 190-25354; 19051958; 190-114260; 190-114261; 190-117867; 190-117869; 190-112682 todos estos bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- ❖ El embargo y posterior secuestro del vehículo marca Mercedes Benz identificado con el número de placa JBU-145 que se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que inscriban las medidas cautelares siempre y cuando dichos bienes se encuentren en cabeza de la causante; expídase el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva.

SÉPTIMO: Infórmesele a la DIAN que se encuentra abierto el proceso sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, para los efectos consagrados en los artículos 844¹⁹ del Estatuto Nacional Tributario y 490 del C.G.P²⁰; anéxese al oficio, copia del inventario presentado en esta demanda.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al doctor NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO como apoderado judicial de los señores MARUJA MURGAS MANJARRES, ELSY, YOLANDA y MARINA MURGAS ARZUAGA, RAÚL DE JESÚS y FABIÁN ENRIQUE GARRIDO MURGAS, en ejercicio de las facultades conferidas en los mandatos²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
OFICIO No 0335

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

¹⁹ Decreto 624 de 1989 Artículo 844: "Los funcionarios ante quienes se adelantan o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes"

²⁰ Artículo 490 inc. 1 C.G.P: "Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

²¹ Folios 25 y ss.